



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE OCTUBRE DE 2008	Suplemento 6902 F
-----------	-----------------------	-----------------------	-------------------

## RESOLUCIÓN

No.- 24184

Cuenta.- Con el oficio sin número de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil siete (2007), signado por el Licenciado César A. Rojas Rabelo, Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, así como con el oficio número SECTOTAB/UAJ/DMB/0115/2008, de fecha catorce (14) de enero del año en curso, signado por el Licenciado David Cuba Herrera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECOTAB, se procede.-----

Secretaría de Desarrollo Económico del Estado; Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Litigios, Villahermosa, Tabasco, a siete (07) de julio del dos mil ocho (2008).-----

Visto.-La cuenta que antecede resulta:-----

### R E S U L T A N D O

**Primero.-** Que mediante el oficio **SC/UAJ/DRA/0646/2007**, de fecha tres (03) de mayo del dos mil siete (2007), signado por el Licenciado David Cuba Herrera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría del Estado, hace del conocimiento que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007), dicto un acuerdo el cual en su punto tercero se ordena declinar por razón de competencia la denuncia presentada por el Licenciado **César A. Rojas Rabelo**, estableciendo en el punto de referencia del acuerdo antes citado, en lo que nos interesa lo siguiente: "...**TERCERO.-** En consecuencia, con fundamento en el artículo 3 fracción IV y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos es la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico, la que debe de conocer del presente asunto, toda vez que la Cabeza de Sector del Servicio Estatal de Empleo, es la Dependencia antes referida de conformidad al artículo 20 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 66 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo. Por lo que este Órgano de Control, considera declinar la presente denuncia con sus anexos constantes de siete hojas, a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico, en virtud que de la denuncia de cuenta se desprende un presunto monto de \$153,199.94 (**CIENTO CINCUETA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 94/100**), para que en el ámbito de su competencia sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y/o en su caso se apliquen las

sancionés conducentes a quien o quienes resulten responsables, previa compulsas que se realice del mismo, a fin de que existan antecedentes de dicho asunto en los Archivos de esta Autoridad Administrativa..."-----

**Segundo.**-Con fecha siete (07) de mayo del año dos mil siete (2007), se dio entrada mediante el acuerdo de inicio a la denuncia declinada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría del Estado, denuncia hecha valida por el Licenciado César A. Rojas Rabelo, en su calidad de Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco por presuntas irregularidades, en contra del L.A.E. Guillermo Bautista Fontes, ex Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, toda vez que no realizo la entrega completa de los bienes que se tenía bajo su resguardo como Director Administrativo, la cual se radico bajo el número SEDECO/UAJ/PA001/2007, lo anterior con fundamento en los numerales 46, 47, 49, 50, 57, 60, 66 y 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

## C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico, es competente para conocer y resolver sobre los hechos que hoy se resuelven, de conformidad con lo establecido por los artículos 66 párrafo primero, 67 párrafo primero, fracción III, 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por el numeral 18 fracciones I, V, XIII, XVI, y XX, del Reglamento Interno de esta Secretaría, así como lo dispuesto por los numerales 49, 50, 57 párrafos primero y segundo, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior, relacionado con la competencia que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico en sus artículos 8 punto 4, 4.1 y 35 fracción II, los cuales prevén que el Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien en consecuencia resulta ser cabeza de sector, y quien esta facultado y es competente para el estudio, desahogo y resolución del procedimiento administrativo que hoy se resuelve.-----

II.- En el presente asunto en que hoy se resuelve, se cumplió con lo establecido por el numeral 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, referente a la garantía de audiencia de los hoy probables responsables; lo anterior con la finalidad de que los presuntos responsables tuvieran la oportunidad de desvirtuar los hechos investigados, de conformidad a los principios generales del derecho los cuales imponen un equitativo proceso legal, consistente en la garantía constitucional de asegurar a los individuos la necesidad de ser oídos y vencidos en juicio, es decir que durante el proceso tengan la oportunidad para la exposición y desahogo de pruebas que ofrezcan, garantizando de esta manera sus derechos Constitucionales, lo anterior de conforme a lo establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna. En razón de lo anterior, es procedente resolver en el presente asunto sobre los hechos denunciados e investigados, siendo la cuestión resolver si existen o no elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas.-----

III.- Ahora bien, para resolver el procedimiento administrativo SEDECO/UAJ/PA001/2007, con apego a derecho es necesario valorar las siguientes medios probatorios.-----

a).- Oficio SC/UAJ/SAJ/DRA/0646/2007, y anexos de fecha tres (03) de mayo del año próximo pasado, signado por el Licenciado David Cuba Herrera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECOTAB.-----

b).- Oficio SEET/DG/513/2007, y anexos de fecha seis (06) de junio de 2007, signado por el Licenciado César A. Rojas Rabelo, Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco.-

c).- En fecha tres (03) de julio del año dos mil siete (2007), el C. Guillermo Bautista Fontes, ex Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, compareció ante esta Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos de rendir su testimonio en relación a los hechos, motivos de los cuales hoy se emite su resolución, manifestando lo siguiente: *"...Que en relación a los cargos que se me imputan sobre los bienes muebles, que se dice yo soy el responsable final por haber sido el Director Administrativo, y específicamente sobre el vehículo Renault Megane WNA-2801, que dicho vehículo se encontraba bajo resguardo y uso del Ingeniero Gustavo Falcón Pérez, quien ocupa el cargo de Director General, este no se entregó físicamente puesto que estaba en la agencia automotriz producto de una reparación, misma que se iba a solucionar con el seguro automotriz que contaba la unidad, sin embargo por situaciones ajenas el tiempo paso y la unidad no se le pudo dar salida de la agencia, encontrando la administración nueva el vehículo aún sin reparar. Dicha situación del vehículo fue del conocimiento de la actual administración, y es producto de una de sus inconformidades, sin embargo al ya no estar dentro de la institución no se dio solución a este problema, por lo que la actual administración lo resolvió, que actualmente hacen uso del vehículo para realizar sus actividades. Con respecto al celular V3 GSM, Motorola, se entregó un equipo en reposición, el cual no fue de la entera satisfacción de las personas que lo recibieron, sin embargo fue aceptado y la inconformidad solo se manifestó verbalmente sin existir ningún documento que así lo manifestara, dicho equipo era utilizado por el entonces Director General, Ingeniero Gustavo Falcón Pérez. En relación al mobiliario que se detallan como faltantes, deseo manifestar que son en demasía la falta de ellos, cuyos inventarios proporcionados reflejan fecha del mes de marzo del presente año cuando deben ser del mes de enero en que se firmó el acta de entrega, asimismo solicito se realice un inventario físico para determinar exactamente los faltantes, ya que todo lo que fue adquirido se encontraba dentro de la institución, además como lo manifesté en actas anteriores me hago responsable de lo que esté a mi nombre, más no de los que otras personas hallan firmado como resguardantes, y en caso de faltar algún mobiliario deberán ser llamados para aclarar su situación, asimismo no me hago responsable del mobiliario que halla estado a cargo del personal que la actual administración haya liquidado haya dado de baja etc. Y que no previó o revisó sus listas si estas personas estaban en la lista de algún mobiliario que faltara, que es todo lo que tengo que manifestar..."*

Asimismo a preguntas realizadas, por quien hoy resuelve, en lo que nos interesa se condujo de la siguiente forma: "...1.- ¿Indique su cargo o puesto dentro del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco. Hasta el 31 de diciembre de 2006? **R.- Desempeñé el cargo de Director Administrativo.** 2.- ¿Mencione 3 principales funciones que desempeñaba como Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco.? **R.- Administrar, los recursos económicos destinados a los programas de apoyo al empleo, estatales y federales, administrar los recursos humanos del Servicio Estatal de Empleo, representar al Servicio Estatal de Empleo ante otras instituciones y dependencias, en cuestiones de carácter administrativo.** 3.- ¿Reconoce como suya la firma que aparece en el Acta Administrativas de Entrega-Recepción de Oficinas de la Administración Pública Estatal, de fecha 05 de enero del año en curso, así como la firma que aparece al margen y al calce del Acta Compromiso de fecha 08 de febrero del presente año.? **R.- Que sí reconozco ambas firmas como mías en ambos documentos.** 4.- ¿En relación con la pregunta y respuesta anterior, explique porque hasta la presente fecha de esta audiencia, no ha cumplido con lo manifestado en el apartado de observaciones del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha 05 de enero del año en

curso? R.- Con respecto a las observaciones especificadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha 05 de enero de este año, todos los compromisos que ahí se detallan fueron cumplidos, a excepción de la entrega del vehículo Renault Megane, modelo 2005, el cual como ya se dijo anteriormente se encontraba en reparación mecánica, cuyo tramite el Director General se lo encargó a otra persona de nombre Manuel Ramón, quien estaba adscrito a la Dirección General, cuya persona se encargaría de realizar los tramites ante la aseguradora para dar salida al vehículo de la agencia. 5.- ¿Explique porque hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo establecido en el acta compromiso de fecha 08 de febrero del año actual? R.- Que no di cumplimiento a lo establecido en el acta compromiso de fecha 08 de febrero de 2007, en razón de motivos personales, falta de tiempo no acudí a las fecha establecidas a solventar los compromisos, pero que si los reconozco, aunado a ello de mi cumplimiento los titulares actuales no manifestaron ni requirieron para solucionar esta situación hasta la presente fecha, que en cuanto a los bienes bajo mi resguardo expongo en este acto que deseo llegar a un arreglo con el Servicio Estatal de Empleo, mediante conversaciones con el representante de ellos quien comparece en esta diligencia. Que se requiera a próximas diligencias en carácter de resguardantes a las personas cuyos nombres aparecen en la relaciones que se me pusieron a la vista. 6.-¿Con respecto a la omisión en su calidad de Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo hasta antes del 31 de diciembre de 2006, diga si fue o no un detrimento económico al patrimonio del Gobierno del Estado, y quien es el responsable? R.- Que en el momento del siniestro se realizaron las gestiones, ante la aseguradora para volver a tener el vehículo, cuyos tramites fueron no realizados en su momento por lo que no se pudo recuperar el vehículo a tiempo, dichos tramites se encomendaron al señor Manuel Ramón Velásquez por instrucciones del Ingeniero Gustavo Falcón Pérez, Director General en ese entonces del Servicio Estatal de Empleo..." -----

A preguntas realizadas por el Licenciado Reyes Alvarado Pimienta, representante del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, el C. Guillermo Bautista Fontes respondió: "...*Si era mi función, sin embargo era una actividad delegada a otra persona para llevar el registro y control de los bienes muebles, a cargo del Técnico Julio Cuevas Hernández, así como también de los equipos de computo el control estaba a cargo del Ingeniero Héctor Alamilla y su departamento de informática...*" -----

d).- En fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), el C. Manuel Ramón Velásquez, compareció ante esta Unidad de Asuntos Jurídicos, con efectos de rendir su correspondiente testimonio, sobre los hechos de los cuales hoy se resuelve, manifestando lo siguiente: "...*Que con respecto a lo declarado por el C. Guillermo Bautista Fontes en la audiencia de fecha 03 de julio del año en curso, en la cual hace referencia de mi persona, quiero manifestar, que efectivamente el entonces Director General del Servicio Estatal de Empleo, Ingeniero Gustavo Falcón Pérez, me comisiono verbalmente me hiciera cargo de darle trámite ante la aseguradora, para efectos de que se repara la unidad Renault Megane II modelo 2005, con placas de circulación WNA2801, pero esto fue en el mes de diciembre de 2005, ya que tengo conocimiento que en fecha 08 de diciembre de 2005, el vehículo sufrió un percance, que en tiempo y forma se hicieron los reportes y las gestiones tanto con la aseguradora como en la agencia, e inclusive tenemos reportes por la misma agencia por los motivos por los cuales no se efectuaba la reparaciones y nunca mencionan que hayan sido por negligencia o falta de interés por parte del Servicio Estatal de Empleo, la confianza que se me haya encomendado estas funciones es por la experiencia que como se los menciono en otros siniestros similares habíamos tenido problemas con la agencia y la aseguradora, que no era la primera vez, que inclusive se le puso en conocimiento al Licenciado Guillermo Bautista Fontes, que se abstuviera de volver a contratar con estas aseguradoras por los antecedentes que habíamos tenido con la irresponsabilidad de estas y también a la nueva administración se le hizo ver y*" -----

se le entregó documentos donde se hacía referencia que ese vehículo tenía muchos problemas mecánicos y que no era conveniente repararlo, que en ningún momento no fue por negligencia o irresponsabilidad por parte mía, que es todo lo que tengo que manifestar y que solicito copia simple de la presente diligencia..." -----

Asimismo al momento de responder a las preguntas realizadas, respondió de la siguiente manera: " ... 1.- ¿Indique su cargo o puesto dentro del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco. R.- En la época de los hechos era Auxiliar de la Unidad de Informática, actualmente Auxiliar del Coordinador de Vinculación Laboral. 2.- ¿Indique cual es su fecha de ingreso en el Servicio Estatal de Empleo de Tabasco? R.- En enero 1997, hasta la fecha 3.- ¿Mencione las funciones que desempeñaba para el Servicio Estatal de Empleo de Tabasco? R.- Diferentes acciones 4.- ¿Quién le designó las funciones que anteriormente refiere? R.- Héctor Alamilla franco y el Ingeniero Gustavo Falcón Pérez 5.- ¿Sabe Usted porque el Licenciado Guillermo Bautista Fontes, hace referencia que usted es el presunto responsable del pago excesivo por parte de las reparaciones de la Unidad Renault Megane II modelo 2005, con placas de circulación WNA2801.? R.- Que ignoro, no eran mis funciones, que a mi solo se me pidió, que hiciera el favor por parte del Ingeniero Gustavo Falcón Pérez, de la cual se le informaba al señor que hace referencia en su pregunta y si hubo alguna irregularidad no debió haberlo dejado pasar tanto tiempo, ya que el es el responsable..." -----

e).- El dieciséis (16) de agosto del año próximo pasado, el C. Julio Cuevas Hernández, compareció ante esta Unidad de Asuntos Jurídicos, con efectos de rendir su correspondiente testimonio, sobre los hechos de los cuales hoy se resuelve, manifestando lo siguiente: "...Que con respecto a lo declarado por el C. Guillermo Bautista Fontes, quiero manifestar que él siempre tuvo conocimiento de todo el mobiliario que hacía falta, que ciertamente yo llevaba el control de registro de los bienes muebles, que yo era responsable de otorgarle número de inventario a los bienes, yo hacía una revisión en las instalaciones y los bienes que tenía los empleados yo les otorgaba un número de inventario, que quiero aclarar que en algunas el Licenciado Guillermo Bautista Fontes, me decía que le otorgara número de inventario a algunos bienes muebles que físicamente nunca los tuve a la vista, que lo hice porque el me lo pidió y por consiguiente hay un responsable de cada bien ya que firmaban como resguardantes. Que estos resguardos que yo elaboraba se hacían responsables de cuidar los bienes en resguardo, que yo no soy responsable de los faltantes ya que en el resguardo se comprometían a devolver los bienes..." -----

En respuesta a interrogantes planteadas, el C. **Julio Cuevas Hernández**, contestó: 1.- ¿Indique su cargo o puesto dentro del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco? R.- Auxiliar de Recursos Materiales 2.- ¿Indique cual es su fecha de ingreso al Servicio Estatal de Empleo de Tabasco.? R.- Primero de abril de 2000 3.- ¿Mencione las funciones que desempeña para el Servicio estatal de Empleo de Tabasco, en su calidad de Auxiliar de Recursos Materiales.? R.- Pago de becas, llevar el inventario de los bienes del Servicio Estatal de Empleo 4.- ¿Quién le designó las funciones que anteriormente refiere? R.- Ahora el Licenciado Rubén Jesús Hueca Estefan, y anteriormente el Lic. Guillermo Bautista Fontes 5.- ¿Quién fue el responsable de requerir los bienes en resguardos a los usuarios, previo a la entrega-recepción de las oficinas de la Administración Pública Estatal? R.- Yo hice la revisión informándole al Licenciado Guillermo Bautista Fontes, de que era lo que hacía falta, que luego se hizo cargo él, que aún hay varios bienes que no aparecen, que las lista de los faltantes se le hizo entrega al Licenciado Rubén Jesús Huesca Estefan. 6.- ¿Sabe Usted porque el Licenciado Guillermo Bautista Fontes, hace referencia que usted es el presunto responsable del resguardo de los bienes faltantes.? R.- Que desconozco el motivo por el cual me pretende de incriminar en su responsabilidad. -----

f).- En fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), compareció ante esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el C. Héctor Alamilla Franco, para los efectos de rendir su correspondiente testimonio, sobre lo hechos de los cuales hoy se resuelve, manifestando lo siguiente: "...**Que con respecto a lo declarado por el C. Guillermo Bautista Fontes en la audiencia de fecha 03 de julio del año en curso, quiero manifestar que yo no era el responsable de llevar el control de los resguardos de los equipos de computo, que dicha función le corresponde a la Dirección Administrativa, la cual estaba a cargo del C. Guillermo Bautista Fontes, quien jamás delego en mi persona funciones correspondientes al control de los resguardos de los activos fijos, porque yo nunca trabajé en la Dirección Administrativa, así como nunca el C. Guillermo Bautista Fontes fue mi jefe inmediato, que tengo que decir que fui designado Coordinador de Planeación, e Información Ocupacional del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, y que mi jefe inmediato era el Ingeniero Gustavo Falcón Pérez, desempeñando actividades relacionados con el análisis del mercado laboral, estudios de planeación estratégica, generación de información estadística para el plan estatal de desarrollo, programas sectoriales, informes de Gobierno, anuarios estadístico, etc., que en este acto ofrezco copia simple de dicho nombramiento, que con respecto a los bienes muebles bajo mi resguardo, en este momento hago entrega de copia simple del formato RM01, de fecha 24 de abril del 2006, así como una copia simple del formato RM02, de fecha 15 de agosto de 2006, en donde se relacionan los activos fijos bajo mi resguardo y responsabilidad a partir de esas fechas, reconociendo como mía las firmas que aparecen al calce, que también quiero aclarar que el inventario del mobiliario, equipo de oficina y computo bajo mi resguardo lo realizo en mi cubículo y en mi presencia el C. Julio Cuevas Hernández, adscrito al Dirección Administrativa del Servicio Estatal de Empleo, quien ha desempeñado esa tarea desde hace varios años, y en esta ocasión como parte del proceso de entrega-recepción de la administración pública estatal del año 2006, y fue él quien me entrego los formatos originales—formato RM01 y RM02-- para que los firmara de conformidad, y por eso motivo aparece mi firma al calce de los mismos, que quiero aclarar que nunca tuve responsabilidad más allá que de los bienes bajo mi resguardo, los cuales utilizo para el desempeño de mis labores, que aclaro que el C. Julio Cuevas Hernández, es una persona que ha probado su honradez y su valía como trabajador del Servicio Estatal de Empleo en todo el tiempo que lo conozco, que solicito copia simple de la presente diligencia, que es todo lo que tengo que manifestar...**"

A interrogantes planteadas al C. Héctor Alamilla Franco, contestó: 1.- ¿Indique su cargo o puesto dentro del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, durante la administración pasada? **R.- Es el mismo que ostento actualmente, es decir Coordinador de Planeación e Información Ocupacional del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco.** 2.- ¿Indique cual es su fecha de ingreso en el Servicio Estatal de Empleo de Tabasco? **R.- Primero de mayo 1997** 3.- ¿Quién le designó las funciones que anteriormente refiere? **R.- el Ingeniero Gustavo Falcón Pérez** 4.- ¿Sabe Usted porque el Licenciado Guillermo Bautista Fontes, hace referencia que usted es el presunto responsable en el presente Procedimiento Administrativo? **R.-Que desconozco cuales sean sus motivos, ya que durante que tiempo que laboramos juntos nunca tuvimos alguna controversia ni en lo personal ni por motivos de trabajo.**

g).- Con fecha veintiuno (21) de septiembre de (2007), compareció ante esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el Ingeniero Gustavo Falcón Pérez; para los efectos de rendir su correspondiente testimonio, sobre lo hechos de los cuales hoy se resuelve, exponiendo lo siguiente: "...**Que en relación a lo manifestado por el C. Guillermo Bautista Fontes, quiero exponer que en relación al celular v60, efectivamente estaba en mi poder y en este acto me comprometo a entregarlo en un periodo de quince días hábiles, y en relación a los equipos de computo estaban a cargo de la Dirección Administrativas, y eran asignados bajo la supervisión del Ingeniero Héctor Alamilla Franco y el área administrativa a cargo del**

Licenciado Guillermo Bautista Fontes, que en cuanto a los bienes muebles bajo mi resguardo estos quedaron en las instalaciones del Servicio Estatal del Empleo que es todo lo que tengo que manifestar..."

A preguntas formuladas, el Ingeniero **Gustavo Falcón Pérez**, contesto de la siguiente manera: 1.- ¿Qué diga el compareciente si en el acta de entrega recepción físicamente en las oficinas del Servicio Estatal de Empleo y a que personas le consta que allí se encontraban los bienes? R.- **Sí, y que quien le consta que en ese acto se encontraban los bienes es al C. Manuel Ramón Velásquez...**

h).- En fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil siete (2007), compareció de nueva cuenta ante esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el C. Manuel Ramón Velásquez, quien en lo que nos interesa manifestó: *"Que con respecto a lo declarado por el C. Ingeniero Gustavo Falcón Pérez, quiero manifestar que en ningún momento me consta que los equipos de computo a que hace referencia, en la audiencia de fecha 21 de septiembre del año en curso, se encontraran en las instalaciones del Servicio Estatal de Empleo, o sea no me consta de que estuvieran físicamente, ya que nunca las vi ni las conozco, que quiero exponer que recibí unos pedazos de equipos de computo que mandaba el Licenciado Guillermo Bautista Fontes, las cuales fueron entregadas en el estacionamiento denominado "Victor", y los cuales entregue al señor Julio Cuevas Hernández, más desconozco si son las que se encuentran extraviadas"*

A preguntas realizadas por quien hoy resuelve el C. **Manuel Ramón Velásquez**, se condujo de la siguiente forma: 1.- ¿Qué diga si estuvo presente el día de la firma del acta de entrega-recepción, en fecha 05 de enero del año actual? **R.-No estuve presente**; 2.- ¿Participo en la entrega-recepción de los bienes muebles e inmuebles de las instalaciones del Servicio Estatal de Empleo? **R.-No participe ni conozco ni se nada.**

i).- El veintiséis (26) de octubre del año próximo pasado, compareció ante esta Unidad de Asuntos Jurídicos, de nueva cuenta el C. Julio Cuevas Hernández, quien manifestó con respecto a lo que nos interesa: *"Que en relación a lo manifestado por el señor Manuel Ramón Velásquez, quiero manifestar que efectivamente por ordenes del Licenciado Jesús Rubén Huesca Estefan, recogí una laptop, marca sony vaio, la cual estaba rota por la mitad de la pantalla, así como también por fuera, que prácticamente estaba rota en su totalidad, pero que desconozco si dicho equipo de computo es el mismo que se le dio en resguardo al ingeniero Gustavo Falcón Pérez, en virtud de que fue uno de los bienes que se le asigno número de inventario sin que lo tuviera yo a la vista físicamente, que como anteriormente he declarado esto a veces lo hacía por instrucciones del Licenciado Guillermo Bautista Fontes, es decir le proporcionaba número de inventario sin haber visto físicamente el bien, que quiero manifestar que de una revisión actual han estado apareciendo bienes muebles que se encontraban extraviados, que le comentare al Licenciado Huesca para que actualice estos datos y sean enviado a esta Unidad Jurídica"*

A preguntas realizadas por quien hoy resuelve al C. **Julio Cuevas Hernández**, respondió de la siguiente forma: 1.- ¿Qué el compareciente porqué aceptaba realizar el inventario sin tener a la vista los bienes muebles? **R.-Que como lo he dicho anteriormente porque eran instrucciones, directas del Licenciado Guillermo Bautista Fontes.**

j).- En fecha quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007), compareció ante esta Unidad de Asuntos Jurídicos, de nueva cuenta el C. Abraham Rosique Acosta, quien expuso referente

a lo que nos ocupa: "Que en relación a los hechos que se investigan quiero manifestar, que el formato RM01, de fecha 15 de agosto de 2005, correspondiente al resguardo del bien consistente en un sillón ejecutivo, color negro, con número de inventario STPS-01-148, no lo reconozco toda vez que la firma que aparece en dicho formato, no es la mía como lo demuestro con la firma que aparece en la credencial de elector con la cual me identifique en este acto, y cuya firma que aparece en ella es la que uso para todos los efectos legales y de mi profesión, asimismo quiero exponer que durante el tiempo que estuve laborando en el Servicio Estatal de Empleo, tenía en uso un sillón ejecutivo el cual era de mi propiedad con una valor aproximado de \$999, el cual terminando mi estadía me lo lleve, pero posteriormente por un favor personal que me pide el Ingeniero Gustavo Falcón Pérez, quien fue Director General del Servio Estatal de Empleo, en el tiempo que estuve laborando para dicha dependencia, se lo envié al actual Coordinador Regional de la Chontalpa, toda vez que el Ingeniero Gustavo Falcón Pérez, vía telefónica me comento que tenia problemas con un sillón, y que lo ayudar enviando el de mi propiedad a las oficinas regionales del Servicio Estatal de Empleo, enviándolo entro los días 6 o 7 de enero del año actual, que en razón de lo anterior me deslindo de toda responsabilidad administrativa con respecto a los hechos que hoy se investigan referente de los bienes muebles faltantes." -----

k).- En fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), se presentó ante esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el C. José Francisco León Santos, quien manifestó referente a lo que nos ocupa: "Que el mueble que aparece en el formato RM01 de fecha 24 de abril del año 2006, del cual reconozco como mía la firma que aparece en dicho formato, en el cual se refiere a una mesa de trabajo color caoba, con número de inventario STPS-01-049, que se encontraba bajo mi resguardo, quiero manifestar que fue colocada en la bodega provisional del Servicio Estatal de Empleo, la cual se encuentra ubicada en la plata baja de la Unidad Regional Centro dentro del edificio que ocupa la Dirección General del Servicio Estatal de Empleo, que se coloco dicha mesa en la bodega para el proceso de baja, ya que se encontraba destruida y la tabla la utilizaban como base para soportar documentos en el piso para que no se mojaran, por tal motivo no se veía a simple vista, que quiero aclarar que yo mismo coloque dicha mesa en la bodega, que de esto di aviso de manera verbal al responsable de los inventarios el C. Julio Cuevas, que yo siempre estuve conciente que la mesa rota se encontraba dentro del edificio, que el C. Julio Cuevas me notifico de manera verbal a principios de me mes de octubre que ya había encontrado la mesa y con esto se constato que se había sustraído o perdido la mesa bajo mi resguardo, que actualmente con motivo de la contingencia por inundación que vive el Estado, desconozco el paradero de e4ste bien, siendo todo lo que tengo que manifestar." -----

l).- Con el oficio sin número de fecha veintinueve (29) de diciembre del año próximo pasado, signado por el Licenciado César A. Rojas Rabelo, Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco.-----

J).-Y con el oficio número SECOTAB/UAJ/DMB/0115/2008, de fecha catorce (14) de enero del año actual, signado por el Licenciado David Cuba Herrera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECOTAB, mediante el cual rinde el informe respectivo al registro de sanciones administrativas en contra de los C.C. Guillermo Bautista Fontes y Gustavo Falcón Pérez.-----

IV.- Es oportuno señalar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como finalidad, lograr y preservar una prestación óptima del servicio público ejercido de que se trate, sin que estos actos estén desprovistos de imparcialidad, lo anterior si se toma en cuenta que la

función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual por consecuencia origina que el Estado vigile que el desempeño de los servidores públicos corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia o existencia de responsabilidades, y en su caso imponer la sanción administrativa correspondiente, por lo anterior es de decirse que la investigación relativa en un procedimiento administrativo, no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público bajo proceso, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. - - - -

V.- Ahora bien, los medios probatorios anteriormente reseñados son valorados de conformidad con los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, de aplicación supletoria a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 45 de la Ley en cita. En razón de lo antes expuesto no está por demás entender que de la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los numerales de procedimiento penal anteriormente citados son aplicables supletoriamente, ya que el artículo 45 de la Ley en mención cita lo siguiente textualmente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado;...", por lo que dicha expresión es de entender que la supletoriedad de la Ley se aplica en términos generales, es decir, al no ser concreta la expresión en referirse a un título o capítulo de la Ley en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a la generalidad de la aplicación supletoria, ya que si la ley no tiene distinción, tampoco debe ser, que en aras de la interpretación de la norma, hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que ésta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su regulación, como son las cuestiones relativas a la apreciación de pruebas entre otros. - - - -

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia II.1o.A. J/15, Novena Época, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Página: 845, del rubro y texto siguiente: - - - -

**"...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal**

*de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales...".*-----

Así como también es de ilustrar a lo antes expuesto la Tesis I.8o.A.15 A, Novena Época, emitida por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Febrero de 2001, Página: 1767, del tenor literal siguiente:-----

**"...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ELLA LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Cuando la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento, así como la apreciación de las pruebas, respecto de los procedimientos administrativos que tengan por objeto investigar si la conducta de los funcionarios públicos se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales servidores deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva, la legislación aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el Código Federal de Procedimientos Penales. Dicha supletoriedad opera, no obstante que el citado precepto se encuentre ubicado en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad, que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos contra un servidor público...".-----

Y con la Tesis I.13o.A.33 A, Novena Época, emitida por el DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Página: 1358, del rubro y texto siguiente:-----

**"...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** De una interpretación gramatical del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima que en aquellas cuestiones relativas al procedimiento, así como para la apreciación de las pruebas, que no se encuentren previstas en ese ordenamiento legal, se observarán de manera supletoria las disposiciones del

*Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, las del Código Penal. Esto es, cuando se diriman cualesquiera de los procedimientos establecidos en la citada ley, incluso el relativo a cuestiones sobre responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, sin importar que el precepto de que se trata se encuentre dentro del capítulo IV, título segundo, relativo a "Disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo", toda vez que del análisis que se hace a la citada ley no se advierte disposición diversa que autorice emplear otro ordenamiento en tratándose de la supletoriedad, de modo que es irrelevante que el invocado artículo se encuentre contenido en el capítulo y título indicados, que se refieren al procedimiento en el juicio político..."*-----

Habiendo razonado lo anterior, los medios probatorios reseñados y valorados en párrafos precedentes, conllevan primeramente a estimar a quien hoy resuelve, que las conducta desplegadas por el C. **Guillermo Bautista Fontes**, ex Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo, así como por el C. **Gustavo Falcón Pérez**, ex Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, se configuran en omisiones referentes a responsabilidades administrativas, contempladas dentro de los numerales 47 fracciones I, y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior se advierte del estudio de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo en que hoy se resuelve, pues los anteriormente citados no desempeñaron su cargo con la máxima eficiencia que se requiere, motivo que llevó a un detrimento en el patrimonio del Estado.-----

Por lo anterior, primeramente se determinara porque se considera que la conducta desplegada por el C. **Guillermo Bautista Fontes**, ex Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo, es contraria a la norma administrativa y en consecuencia se declara responsable administrativamente y por consiguiente acreedor a las sanciones administrativas correspondientes que se razonaran a continuación. Se ha llegado a tal conclusión, toda vez que la conducta desplegada por el hoy sujeto a procedimiento consistió en no cumplir cabalmente con la entrega de los bienes muebles bajo su resguardo durante el desempeño de sus funciones como Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, así como por el hecho de no cumplir cabalmente con el desempeño de sus funciones como servidor público, actualizando la conducta contraria a la norma dispuesta en el numeral 47 fracciones I, III, XXI y XXIII, que a continuación transcribimos para mayor ilustración:-----

**"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos."**-----

Derivado de la conducta desplegada por el hoy responsable Guillermo Bautista Fontes, se desprende que el patrimonio del Estado sufre un detrimento, ya que con su proceder y descuido se desconoce la existencia o inexistencia de diversos bienes muebles propiedad del Servicio Estatal de Empleo, los cuales se encuentran relacionados con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de oficinas de la Administración Pública Estatal, mismos que se encontraban bajo su resguardo, pero así también al no dar cabal cumplimiento a las funciones que le correspondían con motivo de su encargo en ese entonces como Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo en relación de no requerir que hiciera entrega de los bienes que se encontraban bajo el resguardo al C. Gustavo Falcón Pérez, ya que como se desprende de la respuesta que el hoy responsable Guillermo Bautista Fontes, dió a pregunta formulada por el Licenciado Reyes Alvarado Pimienta en su comparecencia de fecha tres (03) de julio de dos mil siete (2007), era responsable de llevar el control y registro de los bienes propiedad del Servicio Estatal de Empleo, no tomándose por válido su argumento que esta función había sido delegada a los C.C. Julio Cuevas Hernández, y Héctor Alamilla Cervantes Franco, toda vez que durante la etapa procesal en ningún momento ofreció ningún medio de prueba idóneo que corroborar su dicho, por lo que para quien hoy resuelve tiene a bien estimar que se trata de simples argucias con las que trata de desvirtuar y deslindarse de su responsabilidad administrativa, por el hoy responsable el C. Guillermo Bautista Fontes.-----

Asimismo, el hoy responsable el C. **Guillermo Bautista Fontes**, reconoce que el bien mueble referido como vehículo Renault Megane WNA-2801, se encontraba bajo resguardo y uso del Ingeniero Gustavo Falcón Pérez, quien ocupaba el cargo de Director General del Servicio Estatal de Empleo, y que dicho bien mueble no se entregó físicamente puesto que estaba en la agencia automotriz producto de una reparación, misma que se iba a solucionar con el seguro automotriz que contaba la unidad. En este sentido quien hoy resuelve tiene a bien estimar que no es procedente dictaminar responsabilidad administrativa en este caso, toda vez que las gestiones ante las aseguradora se encontraban realizando al momento de que el C. Guillermo Bautista Fontes, se desempeñaba como Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo.-

En relación al celular V3 GSM, Motorola, el hoy responsable **Guillermo Bautista Fontes**, entregó un equipo en reposición, el cual no correspondía a las características físicas y de valor que refiere la factura con número de folio 801-0787941, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco (2005), lo anterior se deriva de la propia comparecencia de fecha tres (03) de julio del año próximo pasado; sin embargo de las documentales que conforman el sumario del procedimiento en que hoy se resuelve, se advierte que quien era responsable del bien antes citado era el C. **Gustavo Falcón Pérez**, ex Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, responsabilidad que se trata más adelante de la presente resolución, más sin embargo se demuestra la falta de interés, descuido e irresponsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público por parte del C. **Guillermo Bautista Fontes**, incurriendo con su proceder en responsabilidad administrativa, toda vez que debió requerir al C. **Gustavo Falcón Pérez**, que entregara el bien bajo su resguardo en óptimas condiciones, con las mismas características del que tenía en su poder, o bien entregar uno en suplencia de igual condición que el que se le entregó para su uso.-----

Con respecto a la bienes que corresponde a mobiliario propiedad del Servicio Estatal de Empleo, los cuales se detallaron como faltantes en los anexos correspondientes al oficio SEET/DG/260/2007, y que se encontraban bajo resguardos de los C.C. Héctor Betanzos Torres,

José Francisco León Santos y Abraham Rosique Acosta, es de tomarse en consideración que el Licenciado César A. Rojas Rabelo, Director General del Servicio Estatal de Empleo, mediante el oficio sin número de fecha veintinueve (29) de diciembre del año próximo pasado, informo a quien hoy resuelve, la ubicación actual de los bienes faltantes que se encontraban bajo resguardo de los antes mencionados, por lo cual se omite pronunciarse con respecto a lo anterior en contra del C. **Guillermo Bautista Fontes**.-----

Con relación al archivero metálico con número de inventario STPS-01-124, que se encontraba bajo resguardo del C. Héctor Alamilla Franco, es de mencionarse que al momento de comparecer ante la Unidad de Asuntos Jurídicos el antes mencionado no reconoció como suya la firma que aparece en el formato RM01 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), por lo cual se obtiene que el hoy sujeto activo Guillermo Bautista Fontes, debió de tener en conocimiento la ubicación del bien mueble de referencia, lo cual en ningún momento reconoce o hace del conocimiento de quien hoy resuelve la localización actual del bien en cuestión, por lo que es de considerar que existe plena responsabilidad administrativa del C. Guillermo Bautista Fontes, debido al incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, en su cargo como Directo Administrativo del Servicio Estatal de Empleo, como lo establece el numeral 47 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.-----

Ahora bien, con respecto a los bienes que se encontraban bajo resguardo del C. **Guillermo Bautista Fontes**, es de observarse que en su comparecencia ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, en fecha tres (03) de julio del año próximo pasado, manifestó: "*...En relación al mobiliario que se detallan como faltantes, deseo manifestar que son en demasía la falta de ellos, cuyos inventarios proporcionados reflejan fecha del mes de marzo del presente año cuando deben ser del mes de enero en que se firmó el acta de entrega, asimismo solicito se realice un inventario físico para determinar exactamente los faltantes, ya que todo lo que fue adquirido se encontraba dentro de la institución, además como lo manifesté en actas anteriores me hago responsable de lo que esté a mi nombre, más no de los que otras personas hallan firmado como resguardantes, y en caso de faltar algún mobiliario deberán ser llamados para aclarar su situación, asimismo no me hago responsable del mobiliario que halla estado a cargo del personal que la actual administración haya liquidado haya dado de baja etc. Y que no previó o revisó sus listas si estas personas estaban en la lista de algún mobiliario que faltara, que es todo lo que tengo que manifestar...*". Por lo que, de lo anterior se considera como una confesión plena, en razón de las propias manifestaciones del C. **Guillermo Bautista Fontes**, toda vez que si bien es cierto realiza diversas manifestaciones, en cuanto a los hechos que se investigan, también es cierto que reconoce su responsabilidad con respecto a los bienes que se encontraban bajo su resguardo, no eximiéndolo de su responsabilidad las manifestaciones que hace, que los bienes que se le imputan como desaparecidos son excesivos, toda vez que no ofrece ningún medio probatorio que robustezcan su dicho, por lo que para quien hoy resuelve es de estimar se trata de simples argucias con las que trata de desvirtuar los hechos imputados en su contra, más sin embargo sus manifestaciones son de considerarse prueba plena como confesional, en virtud de que no existe ningún indicio o prueba, que desvirtúen las propias manifestaciones del C. **Guillermo Bautista Fontes**, o que resulte inverosímil dicha confesión, o exista algún medio de prueba contrario a lo manifestado por el hoy responsable, es luego entonces por lo que recae en el una conducta contraria a sus obligaciones como servidor público en el ejercicio de sus funciones; la cual se configura con lo establecido por el artículo 47 fracción III de la Ley de Responsabilidad e los Servidores Públicos. Obteniéndose de las constancias que forman el

expediente administrativo en que hoy se resuelve, la pérdida un equipo de cómputo tipo laptop con número de inventario STPS-02034, marca HP, con un valor de \$18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N), el cual estaba bajo su resguardo como se corrobora con el formato de resguardo de equipo de cómputo RM02, de fecha 24 de abril de 2006, signado por el C. Guillermo Bautista Fontes.-----

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia VI.1o. J/100, Octava Época, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 82, octubre de 1994, Página: 47, del rubro y texto siguiente:-----

***"...CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).  
Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción..."***-----

Así como también es ilustrativa al caso lo expuesto la Tesis Jurisprudencial II.3o. J/20, Octava Época, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 56, agosto de 1992, Página: 47, del tenor literal siguiente:-----

***"...CONFESION. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria..."***-----

En resumen, quien hoy resuelve concluye que las diversas conductas realizadas por el **Guillermo Bautista Fontes**, son contrarias a la norma que rigen el proceder del servidor público pues no presto óptimamente el ejercicio de su encargo que le fue encomendado de acuerdo con sus funciones, transgrediendo con este proceder el numeral 47 fracciones I y III, por lo que tomando en consideración lo expuesto en párrafos precedentes, siendo procedente de imponer la correspondiente sanción administrativa al C. **Guillermo Bautista Fontes**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual transcribimos a continuación para mayor a ilustración:

***"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:***

***I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.***

***II. Las circunstancias, socioeconómicas del Servidor Público.***

***III. Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.***

***IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.***

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.”-----

Por lo que en sentido estricto aplicativo del artículo antes citado, se procede a imponer la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo siguiente:-----

1).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas. En atención a lo anterior es de decir que la conducta desplegada por el C. **Guillermo Bautista Fontes**, se considera como grave, ya que con su desatención, incumplió con sus obligaciones como servidor público, transgrediendo lo expuesto por el numeral 47 fracciones I, III, XXI y XXIII, de la de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues se actualizan las circunstancias de específicas de modo, tiempo y lugar; sirviendo de apoyo lo sustentado por la Tesis: I.7o.A.70 A, Novena Época, emitida por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Página: 800; del rubro y texto siguiente:-----

**“...SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave...”-----**

2).- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público derivado de su conducta realizada e incumplimiento de obligaciones, señalan que el hoy responsable recibía un ingreso digno de acuerdo a su encargo como Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, por lo que es cierto que la conducta desplegada por el hoy responsable transgredió la normatividad, debiendo de considerarse este elemento, dentro del procedimiento en que hoy se resuelve.-----

3).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del infractor hoy responsable, primeramente se desprende que tenía la responsabilidad de supervisar que el personal sujeto a su mando y dirección, cumplieran con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de igual manera resulta ser responsable de los bienes que tenía bajo su resguardo, los cuales eran propiedad del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco; asimismo, derivado de su antigüedad en el cargo, conocía cuales eran sus obligaciones, no pudiendo pretextar a este respecto desconocimiento, máximo de la Ley de

Responsabilidad de los Servidores Públicos, debido a que por su nivel jerárquico que ostentaba como Director Administrativo del Servicio Estatal de Empleo del Tabasco, así como a su grado de estudios, tiene los conocimientos de sus obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

4).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias integradoras y pruebas del procedimiento en que hoy se resuelve, se advierte que el C. **Guillermo Bautista Fontes**, por la clase de violación administrativa, no requirió de medios de comisión, ya que tenía la plena capacidad de ejecución, pues por su propia persona cometió conductas irregulares, ya que omitió la supervisión de sus inferiores jerárquicos, asimismo no justificó, entregó o explico la ubicación de los bienes que tenía bajo su resguardo.-----

5).- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Es de tomar en cuenta este elemento, toda vez que el Licenciado David Cuba Herrera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría del Estado, mediante el oficio SECOTAB/UAJ/DMB/0115/2008, de fecha catorce (14) de enero del año en curso, informa que el C. **Guillermo Bautista Fontes**, se encuentra inhabilitado por el término de un año para desempeñar un empleo, cargo comisión en el Servicio Público Estatal.-----

6).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumpliendo de obligaciones, este elemento sancionador es de considerarse toda vez que el Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, como así se demuestra de conformidad a las documentales que conforman el sumario del procedimiento en que hoy se resuelve y que han sido valoradas en párrafos precedentes, documentales consistentes en diversas facturas, con las cuales se corrobora que el Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, sufrió un detrimento en su patrimonio, el cual asciende a la cantidad de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).-----

Por lo anterior, esta Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los artículos 53, 54 en todas sus fracciones, 55 56 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos estima que el C. **Guillermo Bautista Fontes**, se hace acreedor a las siguientes sanciones administrativas:-----

I).- De conformidad con el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se **inhabilita por un término de tres años** al C. **Guillermo Bautista Fontes**, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, conminándolo para que en lo sucesivo ponga mayor interés en el desempeño del servicio público, una vez que la presente resolución quede firme; infórmese al Registro Estatal de Servidores Públicos, para los efectos de su correspondiente registro, lo anterior de conformidad con los artículos 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 37 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.-----

II).- De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. **Guillermo Bautista Fontes**, se hace acreedor a una sanción económica, la que consiste en dos tantos de la cuantía por el detrimento en el patrimonio del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, por concepto de una computadora laptop, marca HP, con número de inventario STPS-02-034, 1370 que tenía bajo su resguardo y el cual durante la

etapa procesal no hizo entrega, justifico o proporciona la ubicación de dicho bien, sanción económica que asciende a la cantidad de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).-----

Es ilustrativo, y apoya el razonamiento de quien hoy resuelve de imponer diversas sanciones al C. **Guillermo Bautista Fontes**, lo expuesto por, la Tesis: I.4o.A.843 A, Octava Eppca, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 340, del rubro y texto siguiente.-----

***"...FALTAS ADMINISTRATIVAS. NO EXISTE PROHIBICION LEGAL PARA IMPONER DOS SANCIONES AL SERVIDOR PUBLICO QUE HAYA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD. De la lectura del artículo 113 constitucional, se advierte que las sanciones previstas para ser aplicadas a los servidores públicos que incurren en responsabilidad administrativa, son la suspensión, destitución e inhabilitación, así como las sanciones económicas. De tal dispositivo, se colige que la destitución e inhabilitación son sanciones que pueden aplicarse conjuntamente, pues así se desprende de la redacción del precepto constitucional que utiliza la conjunción copulativa "e", en substitución de "o", conjunción disyuntiva, para referirse a ellas; por tanto, es factible concluir que si la autoridad administrativa aplica al servidor público las sanciones mencionadas, es decir, la destitución y la inhabilitación, en nada contraría la Constitución, más aún si tal sanción se impone por una sola vez; esto es, a través de un único procedimiento y, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de la falta..."***-----

VI.- Seguidamente, se procede a determinar las razones por las cuales para quien hoy resuelve, tiene a bien considerar que el C. **Gustavo Falcón Pérez**, resulta responsable de los hechos que se investigan y como consecuencia, su responsabilidad administrativa y las sanciones administrativas correspondientes a las que se hace acreedor, razones las cuales se procede a su estudio continuación.-----

Se ha llegado a tal conclusión, toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento en que hoy se resuelve, se acredita que existen elementos suficientes para considerar que la conducta desplegada por el hoy responsable **Gustavo Falcón Pérez**, encuadra dentro del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público; en el desempeño de sus funciones, durante el tiempo que duro en el encargo que ocupó como Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, ya que su conducta consistió en no cumplir cabalmente con la entrega de los bienes muebles bajo su resguardo durante el desempeño de sus funciones como Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, así como no prestar atención la debida al desempeño de sus subordinados, quienes debían cumplir cabalmente con el desempeño de sus funciones como servidores públicos, de conformidad con el numeral 47 fracciones I, III, y XX, por lo que derivado de sus conductas por acción y omisión, se desprende que el patrimonio del Estado sufre un detrimento, ya que con su proceder y descuido, se desconoce la existencia o inexistencia de diversos bienes muebles propiedad del Servicio Estatal de Empleo, los cuales se encuentran relacionados con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de oficinas de la Administración Pública Estatal, bienes

muebles que se encontraban bajo su resguardo, asimismo, al no dar cabal cumplimiento a las funciones que le correspondían con motivo de su encargo como Director General del Servicio Estatal de Empleo, de acuerdo a la supervisión de los servidores públicos, sujetos a su dirección, en el entendido de que estos últimos debían de cumplir con las disposiciones contempladas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos ellos. - -

Es de tener en cuenta, que derivado de la comparecencia del C. **Gustavo Falcón Pérez**, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), se obtiene que se desconoce la ubicación física del celular V3 GSM, Motorola, equipo de telefonía, equipo telefónico del cual era responsable el C. **Gustavo Falcón Pérez**, por lo que su obligación responsabilidad del antes mencionado, no fue cumplida cabalmente con respecto al resguardo de dicho bien, máxime que al momento de la entrega-recepción de oficinas de la administración pública estatal, hizo entrega de un equipo de telefonía celular de características distintas al que tenía bajo su resguardo, siendo de observancia transcribir lo manifestado en dicha comparecencia **"...Que en relación a lo manifestado por el C. Guillermo Bautista Fontes, quiero exponer que en relación al celular v60, efectivamente estaba en mi poder y en este acto me comprometo a entregarlo en un periodo de quince días hábiles, y en relación a los equipos de computo estaban a cargo de la Dirección Administrativas, y eran asignados bajo la supervisión del Ingeniero Héctor Alamilla Franco y el área administrativa a cargo del Licenciado Guillermo Bautista Fontes, que en cuanto a los bienes muebles bajo mi resguardo estos quedaron en las instalaciones del Servicio Estatal del Empleo que es todo lo que tengo que manifestar..."**. De la transcripción anterior, se observa que existe una confesión de su responsabilidad administrativa en cuanto a los hechos que se investigan. - - - - -

Ahora bien, el C. **Gustavo Falcón Pérez**, al momento de responder a la pregunta formulada por quien hoy resuelve, en cuanto a que dijera a que personas le constaba donde se encontraban los bienes bajo su resguardo, manifestó lo siguiente: **"...Si, y que quien le consta que en ese acto se encontraban los bienes es al C. Manuel Ramón Velásquez..."**. En relación a lo anterior, es decirse que se cito a comparecer al C. Manuel Ramón Velásquez, para que se pronunciará respecto a lo manifestado por el hoy responsable, quien manifestó en lo que nos interesa lo siguiente **"...Que con respecto a lo declarado por el C. Ingeniero Gustavo Falcón Pérez, quiero manifestar que en ningún momento me consta que los equipos de computo a que hace referencia, en la audiencia de fecha 21 de septiembre del año en curso, se encontraran en las instalaciones del Servicio Estatal de Empleo, o sea no me consta de que estuvieran físicamente, ya que nunca las vi ni las conozco..."**; por lo que, del estudio de lo anterior, se deduce que lo manifestado por el hoy responsable **Gustavo Falcón Pérez**, se tratan de simples argucias, pretendiendo con esto desvirtuar su participación en los hechos de los cuales es responsable, por lo que no es de tomarse en cuenta en su beneficio, al no existir ningún medio probatorio que desvirtúe su declaración en la que confiesa su responsabilidad administrativa, es de decirse que sus manifestaciones se toman como una confesión plena, la cual se encuentra corroborada por la declaración del C. **Guillermo Bautista Fontes**, en su comparecencia de fecha tres (03) de julio de dos mil siete (2007), asimismo en siendo que se encontraba conciente de que dicho equipo de telefonía no tenía las mismas características del que tenía bajo su resguardo, asimismo en ninguna etapa procesal hizo entrega de un bien en reposición, el cual tuviera las mismas características y valor que el que se le entrego para su uso, ni tampoco entrego, o

menciona la ubicación de los bienes bajo su resguardo, pues en ese mismo sentido, el hoy responsable C. **Gustavo Falcón Pérez**, tampoco hizo entrega de los bienes que bajo su resguardo tenía, los cuales se corrobora con los formatos de resguardo de mobiliarios y equipos de oficina y de otros bienes muebles RM01, de fechas 15 de abril de 2005 y 24 de abril de 2005, cuyo monto en su totalidad asciende a la cantidad de \$70,854.07 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 07/100 M.N.), los cuales se detallan en la siguiente tabla.-----

BIEN	NUM. DE INVENTARIO	MARCA	FACTURA	IMPORTE
COMPUTADORA LAPTOP	STPS-02-100	PAVILLION	166839	\$38,860.00
COMPUTADORA LAPTOP	STPS-02-039	SONY VAIO	404-E000132613	\$26,086.09
TELEFONO CELULAR	S/N	MOTOROLA	801-0787941	\$3,908.85
DISCO DURO	STPS-02-041	BUSLINK	404-E000132613	\$1,999.13
TOTAL				\$70,854.07

Por todo lo anterior, sus manifestaciones son de considerarse prueba plena como confesional, en virtud de que no existe ningún indicio o medio de prueba que halla aportado en su defensa el hoy responsable **Gustavo Falcón Pérez**, así como que desvirtúen las manifestaciones del C. **Guillermo Bautista Fontes**, o que resulte refuten o lleve a considerar inverosímil la propia confesión del hoy responsable **Gustavo Falcón Pérez**, o bien exista algún medio de prueba contrario a lo manifestado; por lo que se determina otorgar valor jurídico como una confesión plena el dicho del hoy responsable. Asimismo, del estudio de las constancias que conforman el procedimiento administrativo en que hoy se resuelve, que el C. Gustavo Falcón Pérez, en no tuvo la sutileza de supervisar el desempeño de los servidores públicos bajo su dirección, como se demuestra con el proceder del C. Guillermo Bautista Fontes, pues en ningún momento denunció al órgano correspondiente los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones incurrió el C. Guillermo Bautista Fontes. Derivado de lo anterior, resulta claro que sus conductas fueron contrarias a sus obligaciones como servidor público en el ejercicio de sus funciones. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia VI.1o. J/100, Octava Época, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 82, octubre de 1994, Página: 47, del rubro y texto siguiente:-----

**"...CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).**  
**Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción..."**-----

Así como también, es ilustrativo al caso lo expuesto la Tesis Jurisprudencial II.3o. J/20, Octava Época, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 56, agosto de 1992, Página: 47, del tenor literal siguiente:-----

**"...CONFESION. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA.** De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de

*convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria..."*-----

En resumen, quien hoy resuelve concluye que las diversas conductas realizadas por el C. **Gustavo Falcón Pérez**, son contrarias a la norma que rigen el proceder del servidor público pues no presto óptimamente el servicio público que le fue encomendado de acuerdo con sus funciones, transgrediendo con este proceder el numeral 47 fracciones I, III, y XX, por lo que tomando en consideración lo expuesto en párrafos precedentes, para efectos de imponer la correspondiente sanción administrativa al C. **Gustavo Falcón Pérez**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deben ser tomado en cuanto los siguientes elementos:-----

**"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:**

**I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.**

**II. Las circunstancias, socioeconómicas del Servidor Público.**

**III. Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor.**

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

**V. La antigüedad en el servicio;**

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

**VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones."**-----

1.-).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas. En atención a lo anterior es de decir que la conducta desplegada por el C. **Gustavo Falcón Pérez**, se considera como grave, ya que con su desatención, incumplió con sus obligaciones como servidor público, transgrediendo lo expuesto por el numeral 47 fracciones I, III, y XX, de la de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues se actualizan las circunstancias de específicas de modo, tiempo y lugar; sirviendo de apoyo lo sustentado por la Tesis: I.7o.A.70 A, Novena Época, emitida por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Página: 800, del rubro y texto siguiente: - -

**"...SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad**

*que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave..."-----*

2).- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público derivado de su conducta realizada e incumplimiento de obligaciones, señalan que el hoy responsable **Gustavo Falcón Pérez**, recibía un ingreso digno de acuerdo a su encargo como Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, por lo que es cierto que las conductas desplegadas por el hoy responsable transgredieron la normatividad aplicable, debiendo de considerarse este elemento, dentro del procedimiento en que hoy se resuelve.-----

3).- Que derivado del nivel jerárquico del hoy responsable **Gustavo Falcón Pérez**, así los antecedentes y las condiciones del infractor, primeramente se desprende que tenía la responsabilidad de supervisar que el personal sujeto a su mando y dirección, cumplieran con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de igual manera resulta ser responsable de los bienes que tenía bajo su resguardo, los cuales eran propiedad del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco; asimismo, derivado de su antigüedad en el cargo, conocía cuales eran sus obligaciones, no pudiendo pretextar a este respecto desconocimiento, máximo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, debido a que por su nivel jerárquico que ostentaba como Director General del Servicio Estatal de Empleo del Tabasco, así como a su grado de estudios, tiene los conocimientos de sus obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

4).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias integradoras y pruebas del procedimiento en que hoy se resuelve, se advierte que el C. **Gustavo Falcón Pérez**, por la clase de violación administrativa, no requirió de medios de comisión, ya que tenía la plena capacidad de ejecución, pues por su propia persona incurrió en conductas irregulares, y omitió la supervisión de sus inferiores jerárquicos, asimismo no justifico, entrego o explico la ubicación de los bienes que tenía bajo su resguardo, como se acredita en el estudio realizado en el considerando VI de esta resolución.-----

5).- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Es de tomar en cuenta este elemento, toda vez que el Licenciado David Cuba Herrera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría del Estado, mediante el oficio SECOTAB/UAJ/DMB/0115/2008, de fecha catorce (14) de enero del año en curso, informa que en el libro de registros de servidores públicos, el C. **Gustavo Falcón Pérez**, no ha sido declarado responsable, pues no obra ninguna sanción en su contra.-----

6).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones como servidor público, este elemento sancionador es de considerarse toda vez que el Servicio Estatal de Empleo de Tabasco sufrió un detrimento en su patrimonio, como así se demuestra con diversas documentales consistentes en diversas facturas que obran dentro del sumario que conforma el presente procedimiento administrativo en que hoy se resuelve, documentales las cuales han sido valoradas en párrafos precedentes, consistentes en diversas facturas, medios de pruebas con los cuales se corrobora que el monto del daño económico sufrido por el Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, a la cantidad de \$70,854.07. (Setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 07/100 M.N.)-----

Por lo anterior, esta Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los artículos 53, 54 en todas sus fracciones, 55, 56 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos estima que el C. **Gustavo Falcón Pérez**, ex Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, se hace acreedor a las siguientes sanciones administrativas:-----

I).- De conformidad con el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se **inhabilita por un término de un año** al C. **Gustavo Falcón Pérez**, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, conminándolo para que en lo sucesivo ponga mayor interés en el desempeño del servicio público, una vez que la presente resolución quede firme, infórmese al Registro Estatal de Servidores Públicos, para los efectos de su correspondiente registro, lo anterior de conformidad con los artículos 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 37 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.-----

II).- De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. **Gustavo Falcón Pérez**, se hace acreedor a una sanción económica, la que consiste en dos tantos de la cuantía por el detrimento en el patrimonio del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, por concepto de los bienes que tenía bajo su resguardo, los cuales en ninguna etapa procesal hizo entrega, justifico o proporciono la ubicación de dichos bienes, sanción económica que asciende a la cantidad de \$141,708.14 (ciento cuarenta y un mil, setecientos ocho pesos 14/100 M.N.).-----

Es ilustrativo, y apoya el razonamiento de quien hoy resuelve de imponer diversas sanciones al C. **Gustavo Falcón Pérez**, lo expuesto por, la Tesis: I.4o.A.843 A, Octava Época, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 340, del rubro y texto siguiente:-----

**"...FALTAS ADMINISTRATIVAS. NO EXISTE PROHIBICION LEGAL PARA IMPONER DOS SANCIONES AL SERVIDOR PUBLICO QUE HAYA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD. De la lectura del artículo 113 constitucional, se advierte que las sanciones previstas para ser aplicadas a los servidores públicos que incurren en responsabilidad administrativa, son la suspensión, destitución e inhabilitación, así como las sanciones económicas. De tal dispositivo, se colige que la destitución e inhabilitación son sanciones que pueden aplicarse conjuntamente, pues así se desprende de la redacción del precepto constitucional que utiliza la conjunción copulativa "e", en substitución de "o", conjunción disyuntiva, para referirse a ellas; por tanto, es factible concluir que si la autoridad administrativa aplica al servidor público las sanciones mencionadas, es decir, la destitución y la inhabilitación, en nada contraría la Constitución, más aún si tal sanción se impone por una sola vez, esto es, a través de un único procedimiento y, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de la falta..."**-----

No paso por inadvertido, exponer que la presente resolución es procedente conforme a derecho, tiempo y forma sirviendo de apoyo la Tesis: II.A.35 A, Novena Época, emitida por el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Página: 1077, del siguiente rubro y texto:-----

*"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo..."*-----

VII.- En razón de todo lo anteriormente citado, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, a través de quien hoy resuelve, actuando conforme a las facultades que se le concede por los numerales 49, 57 párrafo segundo, 60, 64, 65, 68 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procede a dictar y resolver el procedimiento administrativo, en relación con los posibles hechos de carácter delictuoso, cometidos por los C. **Guillermo Bautista Fuentes y Gustavo Falcón Pérez**. Por lo que es fundado resolver y se.-----

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se **inhabilita por un término de tres años al C. Guillermo Bautista Fuentes, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal**, conminándolo para que en lo sucesivo ponga mayor interés en el desempeño del servicio público, una vez que la presente resolución quede firme, infórmese al

Registro Estatal de Servidores Públicos, para los efectos de su correspondiente registro, lo anterior de conformidad con los artículos 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 37 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.-----

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. **Guillermo Bautista Fontes**, se hace acreedor a una sanción económica, la que consiste en dos tantos de la cuantía por el detrimento en el patrimonio del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, por concepto de una computadora laptop, marca HP, con número de inventario STPS-02-034, 1370 que tenía bajo su resguardo y el cual durante la etapa procesal no hizo entrega, justifico o proporciona la ubicación de dicho bien, sanción económica que asciende a la cantidad de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).-----

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se **inhabilita por un término de un año** al C. **Gustavo Falcón Pérez, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público**, conminándolo para que en lo sucesivo ponga mayor interés en el desempeño del servicio público, una vez que la presente resolución quede firme, infórmese al Registro Estatal de Servidores Públicos, para los efectos de su correspondiente registro, lo anterior de conformidad con los artículos 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 37 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.-----

**CUARTO.-** De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. **Gustavo Falcón Pérez**, se hace acreedor a una sanción económica, la que consiste en dos tantos de la cuantía por el detrimento en el patrimonio del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, por concepto de los bienes que tenía bajo su resguardo, los cuales en ninguna etapa procesal hizo entrega, justifico o proporciona la ubicación de dichos bienes, sanción económica que asciende a la cantidad de \$141,708.14 (ciento cuarenta y un mil setecientos ochó pesos 14/100 M.N.).-----

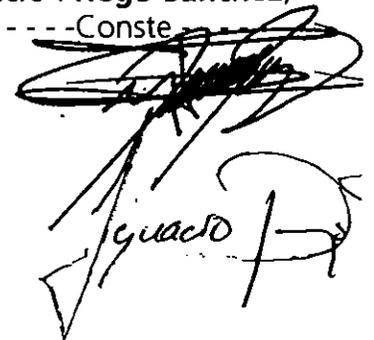
**QUINTO.-** Gírese copia de la presente resolución, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, para los efectos de que en facultad de sus atribuciones, tenga a bien hacer efectivas las sanciones económicas impuestas en los resolutive segundo y cuarto de la resolución que hoy se emite.-----

**SEXTO.-** Remítasele a la Secretaría de Contraloría, copia de la presente resolución, lo anterior para todos los efectos legales que como a derecho corresponda y tengan lugar.-----

**SÉPTIMO.-** Tan pronto quede firme la presente resolución, gírese el oficio correspondiente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, lo anterior de conformidad con el numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**OCTAVO.-** Remítase copia de la presente resolución al Licenciado **Cesár Augusto Rojas Rabelo**, Director General del Servicio Estatal de Empleo de Tabasco, para su conocimiento y efectos legales que tenga lugar. -----

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo proveyó, manda y firma el Maestro en Administración Pública **Miguel Ángel Pérez Pérez**, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, actuando de conformidad con lo establecido por el numeral 18 en sus fracciones I, V XIII, XVI, y XX, del Reglamento Interior en vigor de esta Secretaría ante los C. Licenciados **Pablo Javier Polanco Minaya**, e **Ignacio Priego Sánchez**, testigos de asistencia con quienes legalmente actúa y da fe. -----Conste



guaco

## A C U E R D O.

**Cuenta.-** Con el estado actual, que guardan las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo, en que hoy se acuerda.-----

Secretaría de Desarrollo Económico del Estado; Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Litigios, Villahermosa, Tabasco a tres (03) de agosto de dos mil siete (2008).-----

Visto.- La cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 57, 60, 68, 71 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se acuerda:-----

**Primero.-**Toda vez que en fecha 30 de julio del año en curso, la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo en que hoy se acuerda de fecha 07 de julio del presente año ha causado estado; con fundamento en los numerales 68, 71 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos **se declara firme** la resolución emitida por esta Dirección de Asuntos Jurídicos en contra de los CC. Gustavo Falcón Pérez y Guillermo Bautista Fontes, en los términos dispuestos por los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la resolución de fecha 07 de julio del año actual.-----

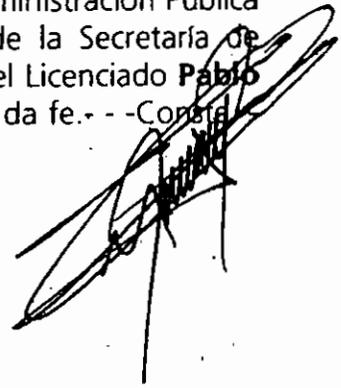
**Segundo.-** En razón del punto anterior, y en cumplimiento con el resolutivo séptimo de la resolución emitida por esta Dirección de Asuntos Jurídicos, en fecha 07 de julio del año en curso y en concordancia con la fracción XXV, del artículo 24 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, gírese atento oficio al Director de Responsabilidades Administrativas de la SECOTAB, para los efectos de que las sanciones impuestas en los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la resolución definitiva de fecha 07 de julio del presente año sean inscritas en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, anexándole para tales efectos copia fotostática simple de dicha resolución, así como para todos los efectos legales a que tenga lugar y como a derecho corresponda.-----

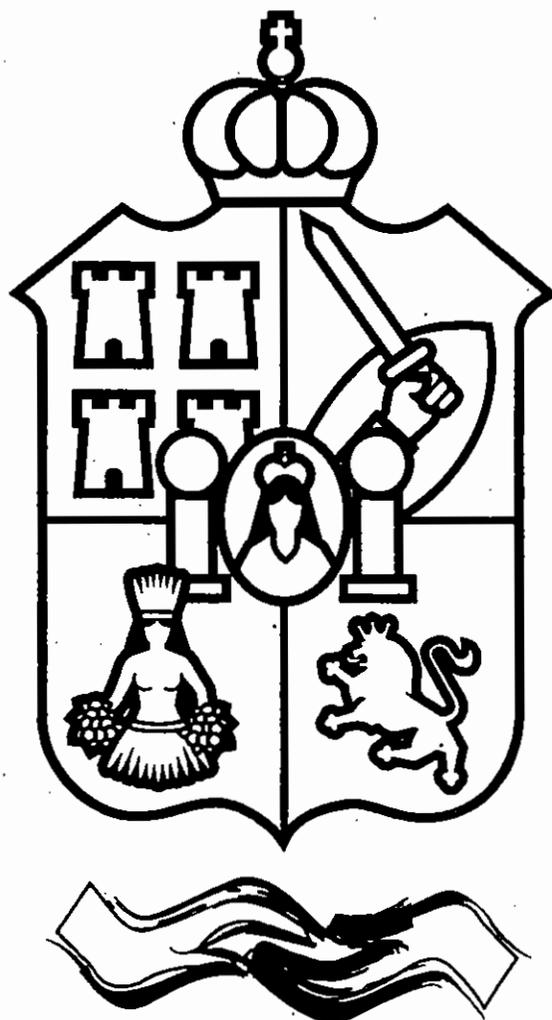
**Tercero.-** Remítase copia simple del presente proveído al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría del Estado, así como al Director General de Servicio Estatal de Empleo.

de Tabasco, lo anterior para su conocimiento y todos los efectos legales que como a derecho corresponda y tengan lugar.-----

**Cuarto.-** Ahora bien, se acuerda enviar copia del presente acuerdo al C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, para los efectos de la inmediata aplicación de las sanciones económicas impuestas en los resolutiveos segundo y cuarto de la resolución definitiva de fecha 07 de julio del año en curso, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole de su conocimiento que en fecha de 10 julio fue recibido en su despacho el oficio DAJ/124/2008, mediante el cual le fue enviada anexo copia de la resolución en cita.-----

**Notifíquese y Cúmplase.-** Así lo proveyó, manda y firma el Maestro en Administración Pública **Miguel Ángel Pérez Pérez**, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, ante el Jefe del Departamento de Litigios el Licenciado **Pablo Javier Polanco Minaya**, testigo de Asistencia con quien legalmente actúa y da fe.---Consta---





**TABASCO**  
*Trabajar para transformar*

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.**